



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00141 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Señor WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 70'054.447 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la el Señor WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70'054.447 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 1 del Art. 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se sirva a aclarar, a qué juez va dirigida la demanda.

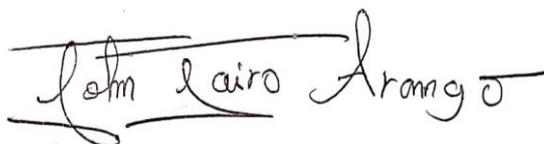
- De acuerdo con el Numeral 10o. del Art. 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, manifieste la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia del asunto.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de ley.

TERCERO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al Dr. CRISTIÁN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la TP No. 196.061 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que lleve la representación de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a rectangular box that has been partially drawn with horizontal lines.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado el 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
SECRETARIA